Ensayo

PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR, COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL.

Por. Hermes Eduardo Rodríguez Morales."

I. **Introducción**.

En las líneas que se ponen a consideración, se realiza estudio del requisito de elegibilidad consistente en el modo honesto de vivir, bajo el cual ciudadanas y ciudadanos que aspiran a contender por un cargo púbico; debiendo conducir su actuar en su vida pública como privada con decencia, decoro, justa y razonable, ello porque, se trata de la conducta observada por los ciudadanos que forman parte de la comunidad en la que quien tiene la intención de contender a un cargo de elección popular.

No obstante a lo anterior, desde luego que por diversas circunstancias, el actuar de los ciudadanos puede ser cuestionado dudando del modo honesto de vivir, por tal razón el sistema jurídico mexicano durante su evolución, se han diseñado procedimientos bajo los principios de legalidad, para que se investigue respecto del actuar de algún servidor público que se haya apartado del respeto a la legalidad, y de ser el caso, sean sancionadas conductas que haya realizado y que previamente el legislador ha establecido como inapropiadas y sancionables.

Tal es el caso que el procedimiento sancionador electoral, es el mecanismo por el que se instaura una investigación, derivado de una denuncia, por la existencia de una conducta jurídicamente sancionable, que como consecuencia da lugar a la pérdida del modo honesto de vivir, sin embargo por diverso criterio judicial se ha determinado que tal error cometido en algún momento en el tiempo, no debe definir a la persona, sin embargo frete a la comunidad ya no se trata de una persona proba perdiendo el modo honesto de vivir.

II. **Marco jurídico del modo honesto de vivir**.

El andamiaje normativo que el legislador a estructurado respecto al concepto de modo honesto de vivir lo encontramos en la fracción II del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un requisito para ostentar la ciudadanía, determinando que la calidad de ciudadano debe reunir dos requisitos el primero contar con dieciocho años y el segundo "tener un modo honesto de vivir", como podemos advertir quienes nos ostentamos como ciudadanos de la republica debemos entre otras cualidades y calidades estos dos requisitos.

Desde luego que el concepto normado en la constitución por si solo es de carácter general, por esta razón el modo honesto de vivir se puede trastocar debido a que

se actúa de manera contraria a la legislación, a la moral entre otros conceptos que regulan la buena conducta, por esto se debe realizar una interpretación de este requisito normativo a la luz de otros ordenamientos legales.

Tal es el caso del catálogo de conductas contenido en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que enlista una serie de conductas sancionables, por otra parte, también podemos advertir elementos importantes en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, elaborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar que conductas son sancionables mediante procedimiento sancionador por violencia en razón de género.

Sin lugar a duda que un número importante de procedimientos sancionadores instruidos por la comisión de quejas y que han sido resueltos por la sala regional especializada, son aquellos relacionados con la violencia política en razón de género; lo que tiene como resultado que se actualice le perdida del modo honesto de vivir, sin embargo estos procedimientos no son los únicos que pueden derivar en la perdida de esta calidad de ciudadanía; también se puede actualizar derivado de omisiones en la manutención de alimentos o abandono de menores o adultos mayores, como un antecedente de vida o conducta reprochable por la sociedad.

En la misma tesitura, también se debe considerar el contenido del artículo10 numeral 1 inciso g, que establece que, para acceder a un cargo de elección popular federal, la o él aspirante no debiera estar sancionado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que entendemos tácitamente como el modo honesto de vivir, por otra parte, el diverso artículo 449 numeral 1 inciso b), establece que menoscabar o impedir el pleno ejercicio de los derechos político electorales a las mujeres, se considerada una infracción en la que pueden incurrir autoridades o servidores públicos de los tres poderes del estado y niveles de gobierno.

Es claro que el legislador ha determinado normatividad tendente a persuadir a las y los ciudadanos a cometer actos en detrimento de los diversos derechos, siendo enfáticos en los concernientes a los políticos electorales de las mujeres, lo que tiene como consecuencia la perdida del modo honesto de vivir, lo que limita el derecho de acceso a cualquier cargo de elección popular por no cumplir con el requisito de elegibilidad.

III. **Marco conceptual del modo honesto de vivir**.

Advirtiendo el marco normativo del tema en estudio es importante ahora tener claridad respecto del concepto del modo honesto de vivir, lo anterior para dimensionar la trascendencia de este requisito normativo de talla constitucional, para ello quiero citar lo que la doctrina jurídica a establecido, citando al doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela.

señala lo siguiente "*por otra parte, conforme al artículo 34 constitucional, para ser ciudadano mexicano se requiere, además, "tener un modo honesto de vivir". en consecuencia, la honestidad es una condición sine qua non para tener dicha calidad. ahora bien, tal virtud debe estar presente en toda la vida del ciudadano no es, en consecuencia un mero requisito que se satisfaga ocasionalmente. la honestidad, en efecto, jamás debe quebrantarse por conducta alguna... "por definición, la honestidad equivale a compostura, decencia, recato, pudor, moderación, pureza y decoro...*"; como podemos advertir el concepto relativo a la "*honestidad*" dispuesto por el legislador es de suma trascendencia.

Al respecto el catedrático Martin Alonso, en su obra enciclopedia del idioma respecto a la honestidad, refiere lo siguiente: "*no es posible considerar como honesto a un sujeto falto de pudor, de recato y moralidad privada, publica y social. por tanto, el requisito esencial para ostentar la ciudadanía mexicana que señala el precepto constitucional invocado, consistente en tener un modo honesto de vivir significa una obligación ética de todo ciudadano mexicano... pues el concepto que involucra a dicha expresión normativa es vitalicio y no efímero, transitorio ni ocasional*" ; se advierte que el actuar de una o un aspirante a un cargo de elección popular debe ser intachable, calidad personal debe superar toda prueba de actos inapropiados, lo contrario sería en el descredito ciudadano en detrimento del Estado democrático.

En la misma línea es importante referir, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al concepto en estudio emitió la tesis 18/2001, retomamos lo siguiente: "*la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa*" como podemos advertir, son constantes los conceptos y definiciones del como deben conducirse las y los ciudadanos en su actuar en sociedad.

A grandes rasgos, podemos mencionar que el modo honesto de vivir es la conducta adecuada, de las y los ciudadanos, establecidas en las normas morales y positivas de su sociedad, conduciéndose con toda integridad y honorabilidad en su actuar diario, sin embargo esta condición reconocida en la constitución tiene una salvedad, que en contrario se puede demostrar que la o le ciudadano la ha trasgredido y por tal motivo se restringe su prerrogativa de ciudadanía.

IV. Criterios jurisdiccionales para determinar la restricción al modo honesto de vivir.

Desde luego que el razonamiento judicial es de suma importancia en desarrollo del presente trabajo, porque precisamente es en la instancia judicial donde se deben estudiar los planteamientos que se expongan al cuestionar a la o el ciudadano el modo honesto de vivir.

Partimos del reconocido constitucional de una prerrogativa ciudadana, en este caso el modo honesto de vivir, por tal razón, para considerar si se amplía o restringe una prerrogativa constitucional, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 14 constitucional la autoridad con facultades y atribuciones para realizar un estudio de esta naturaleza es el poder judicial, dado que nadie puede ser privado de libertad, propiedades, posesiones o derechos, salvo juicio ante tribunales, bajo las formalidades de un procedimiento.

Por otra parte, sabemos que los procedimientos administrativos de responsabilidad son instruidos e investigados por una instancia administrativa electoral, ya sea local o federal, y que con posterioridad turna ante el órgano judicial para que se determine si existe o actualiza una falta para imponer una sanción, sin embargo, esta determinación judicial por sí sola, no determina que se haya perdido el modo honesto de vivir.

por el contrario para privilegiar el derecho de acceso de acceso a la justicia de la o el ciudadano que se cuestione el modo honesto de vivir, de acuerdo a lo razonado en párrafos anteriores debe ser materia de estudio de una autoridad judicial, debido a que se restringiría una prerrogativa constitucional como lo es el derecho humano a que se reconozca la ciudadanía, entonces si no hay una resolución jurisdiccional que determine la pérdida de tal requisito, entonces dicho requisito prevalece.

Ya que, es la autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida, por ser la autoridad que está valorando y juzgando los hechos. por lo tanto, solo las autoridades jurisdiccionales pueden señalar la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad, lo cual debe efectuarse necesariamente en una sentencia; en caso contrario no se pierde tal presunción.

V. Conclusión.

Es importante considera que la norma constitucional impone requisitos a las y los ciudadanos que aspiren a participar por un cargo de elección popular, esto es que reúnan las cualidades que el legislador a establecido en la constitución, uno de estos requisitos es contar con un modo honesto de vivir, por tal razón, si tal circunstancia se actualiza se incumple con el requisito de elegibilidad por darse una trasgresión a los requisitos de la ciudadanía establecidos en la fracción II del artículo 34 de la Constitución general de la República.

Independientemente de lo anterior cuando las y los ciudadanos que ejercen un cargo y su comunidad les reconoce que tienen un modo honesto de vivir, legitimidad de la función pública y fortalecen el sistema democrático, porque devolver la confianza ciudadana en los funcionarios públicos, debido a la observancia de la probidad de las y los ciudadanos frente a la sociedad en la que desarrollan su vida.

Por otra parte, como referí en el desarrollo del presente, ante el Congreso del Estado de Oaxaca se han presentado Iniciativas, para que se adicione el catalogo de requisitos de elegibilidad para quienes aspiran a un cargo de elección popular, el no haber sido sentenciado por violencia familiar, delitos sexuales y ser deudor alimenticio, lo que tendría como consecuencia la para perdida del modo honesto de vivir.

Sin lugar a duda, el tema en estudio es relevante, porque no los tópicos relacionados con violencia política de genero y otras figuras jurídicas del catálogo de requisitos de elegibilidad, esto compromete el estudio que los juzgadores deben desarrollar con progresividad, velando por la protección de los derechos de las mujeres, sin que ello tenga como repercusión una violación a la garantía de adecuada defensa a quien se le haya cuestiona su modo honesto de vivir.